

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Pablo Pacheco Soto		
Fecha/hora gestión	02/03/2026 11:50	Fecha/hora resolución	02/03/2026 12:07
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000384
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LE-000011-0001102306	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS VARIOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000393	23/02/2026 13:53	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales
8002026000000391	23/02/2026 13:45	HUBERT JOSUE CHAVES ROMERO	ANCAMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales
8002026000000390	23/02/2026 13:31	TATIANA DE LOS ANGELES TORRES MIRANDA	KABE SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas Kabe Soluciones Médicas Sociedad Anónima, Ancamedica Sociedad Anónima y CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada, interpusieron ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LE-000011-0001102306 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la compra por insumos varios para terapia respiratoria.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licitacumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024). Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de

septiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f. Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de septiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3- Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

4- Sobre la fundamentación de los recursos. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] **debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**” (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “(...) **si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**” (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de marras.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600000390 DE KABE SOLUCIONES MÉDICAS SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

i) PARTIDA 34: “KIT DE HIGIENE ORAL, DESCARTABLE, CONTIENE 2 HISOPOS, 1 CEPILLO DENTAL, 1 ENJUAGUE BUCAL 15 cc, PARA PACIENTES CON VENTILACIÓN MECÁNICA”

Punto 5: 1 enjuague bucal en botella de 15cc como mínimo. Este enjuague bucal con gluconato de clorexidina al 0.12%.

Criterio de la División. Sobre este requerimiento técnico, la objetante solicitó que dicho punto se lea como sigue: “Punto 5: 1 enjuague bucal en botella de 15cc **o empaque abre fácil de 7ml**. Este enjuague bucal con gluconato de clorexidina al 0.12% o **peróxido de hidrógeno al 1.5%**”, indicando que su incorporación al pliego propiciaría la pluralidad de oferentes en tanto su actual redacción no garantiza la libre concurrencia. Añade que se trata de cláusulas restrictivas, y que su incorporación permitiría la participación de más oferentes de alta calidad con precios competitivos. Indica que el uso de peróxido de hidrógeno ofrece un mejor costo-beneficio y que la clorexidina tiene efectos secundarios como la irritación de la mucosa oral como síntoma inicial y posteriormente puede causar infecciones fúngicas, úlceras sangrantes o aftas en labios y lengua, deteriorando la salud bucal y aumentando el riesgo de neumonía asociada a ventilación mecánica. Señala los beneficios del peróxido de hidrógeno al 1,5%. Agrega que hay un posicionamiento en la mayoría de los hospitales del país de los kits de higiene oral fabricados con peróxido de hidrógeno como su componente principal. Indica que se ha dado el desplazamiento de los kits de clorexidina por los de peróxido de hidrógeno. Señala que dicho componente que propone disminuye riesgos de lesiones y mejora la comodidad del paciente asegurando las funciones para las que fue diseñado. Agrega que esta ampliación no alteraría las características esenciales del producto, y a su vez asegura su efectividad en las funciones para las que fue diseñado y en eficacia antimicrobiana, salvaguardado en el principio de libre concurrencia normado en el artículo 8 inciso f) LGCP. Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el apartado **“I. Consideraciones preliminares”, sección “4. Sobre la fundamentación de los recursos”** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea. En este caso se observa que la objetante propone una ampliación del insumo médico indicando que sustenta su argumento en que “existen elementos de análisis que se deben valorar y que gozan de respaldo técnico”, sin embargo, dichos elementos o respaldos técnicos no fueron aportados con el recurso de objeción, como prueba para dar sustento al alegato. Tampoco, fue aportada -por ejemplo-, alguna información técnica que permita validar que la ampliación solicitada no afecta la funcionalidad del insumo en términos médicos y no representa un riesgo para la salud de las personas, tal como lo indicó la objetante. A falta de prueba que sustente la objeción planteada, se evidencia la falta de fundamentación del recurso y en consecuencia procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600000391 DE ANCAMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

Criterio de la División. La empresa recurrente objetó la siguiente partida:

Partida 2- DISPOSITIVO ENTRENADOR RESPIRATORIO (IMT), TAMAÑO PARA PACIENTE ADULTO, LARGO 12 cm, DIÁMETRO 4 cm, DESCARTABLE, INCLUYE 6 BOQUILLAS DE COLORES, MATERIAL ACRÍLICO DE ALTA RESISTENCIA, PARA EJERCITAR LOS MÚSCULOS RESPIRATORIOS Y MEJORAR LA RESPIRACIÓN.

Del punto 3.” Que incluya seis boquillas de colores con diferentes diámetros: 7 mm, 6 mm, 5 mm, 4 mm, 3 mm y 2 mm las cuales deben ser de diversos colores para identificarlas, permitiendo así ajustar la resistencia y esfuerzo inspiratorio de los usuarios.”

Criterio de la División: Sobre este punto, el objetante propone la siguiente especificación: “El dispositivo deberá permitir el ajuste graduable de la resistencia inspiratoria, mediante un sistema que permita identificar y cuantificar los niveles de resistencia, preferiblemente mediante una escala numerada (por ejemplo, de 0 a 9) o sistema equivalente, que permita asociar cada nivel con valores medibles en cmH₂O”, indicando

que la especificación citada establece una condición altamente restrictiva al exigir diámetros específicos predeterminados (7 mm a 2 mm), identificación mediante colores distintos. Indica que dicha redacción limita la participación de oferentes cuyos dispositivos cumplen con la misma finalidad terapéutica, pero utilizan mecanismos distintos para lograrlo, como sistemas de regulación graduada. Añade que el objetivo funcional del requerimiento es permitir el ajuste de la resistencia y el esfuerzo inspiratorio del usuario. Señala que condicionar este resultado a un diseño específico (boquillas intercambiables con diámetros exactos) restringe innecesariamente la libre concurrencia y podría contravenir los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen la contratación administrativa. Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el **apartado “I. Consideraciones preliminares”, sección “4. Sobre la fundamentación de los recursos”** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea. En este caso se observa que la objetante propone una modificación de las características del insumo médico indicando que sustenta su argumento en que “condicionar este resultado a un diseño específico (boquillas intercambiables con diámetros exactos) restringe innecesariamente la libre concurrencia y podría contravenir los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen la contratación administrativa”, sin embargo, no se aporta prueba para dar sustento al alegato. Tampoco, fue aportada -por ejemplo-, alguna información técnica que permita validar que el cambio de características solicitado en el insumo médico no afecta la funcionalidad del insumo en términos médicos y no representa un riesgo para la salud de las personas, o permite un mejor cumplimiento del fin público que el propuesto por la Administración. A falta de prueba que sustente la objeción planteada, se evidencia la falta de fundamentación del recurso y en consecuencia procede **el rechazo de plano** por improcedencia manifiesta del recurso, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600000393 DE CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

Criterio de la División. La empresa recurrente objetó la siguiente partida:

PARTIDA 11

Hecho 1):

En el documento fichas técnicas se solicita:

Que permita ajustar la resistencia en un rango entre 1 a 5.

Criterio de la División. El objetante solicita ajustar la resistencia en un rango entre 1 **y máximo 5**. Sobre este requerimiento técnico, la objetante solicitó una ampliación del rango de resistencia del dispositivo vibratorio de tratamiento de presión respiratoria positiva (PEP) para higiene bronquial y movilización de secreciones entre 1 y máximo 5, indicando que en la práctica clínica de la terapia OPEP, lo que determina el éxito del tratamiento es la capacidad del dispositivo para movilizar secreciones mediante la presión adecuada. Añade que diversos fabricantes líderes a nivel mundial han demostrado que esta eficacia se logra plenamente en rangos que no necesariamente llegan al número 5. Señala que exigir un tope numérico rígido de 5 excluye a marcas de alto prestigio cuya configuración de niveles ofrece la misma o superior calidad de tratamiento con un menor número de pasos mecánicos, lo cual es perfectamente válido para la higiene bronquial. Indica que para el paciente, especialmente en la población pediátrica, la ventaja competitiva de un dispositivo no radica en tener más niveles en el dial, sino en la seguridad y facilidad de uso. Añade que un rango de resistencia que se ajuste a las necesidades reales del hospital (donde los niveles más altos rara vez son indicados por riesgo de fatiga) permite que el terapeuta seleccione de forma más rápida y precisa el nivel óptimo de trabajo. Agrega que al aceptar equipos con rangos máximos inferiores a 5, se garantiza que el paciente reciba una terapia adaptada a su capacidad pulmonar actual, utilizando dispositivos diseñados para ofrecer resistencia efectiva en el espectro donde realmente ocurre la recuperación pulmonar, evitando configuraciones innecesarias que solo añaden complejidad al equipo. Indica que desde la perspectiva de la institución, eliminar la exigencia estricta del número "5" como límite superior genera una ventaja competitiva en la licitación, al romper la barrera técnica que favorece injustificadamente a un solo modelo del mercado. Señala que esta apertura permite la comparación de diversas marcas que cumplen con los estándares internacionales de salud, garantizando que la selección del proveedor se base en la calidad de los resultados para el paciente y en la eficiencia de costos. Añade que una mayor pluralidad de oferentes protege al hospital contra precios elevados derivados de especificaciones monopólicas y asegura que, ante cualquier eventualidad con una marca específica, existan alternativas homologadas que garanticen la continuidad ininterrumpida de los servicios de terapia respiratoria. Señala que el requisito de resistencia se defina por su cumplimiento funcional y no por su tope nominal, aceptando dispositivos con rangos que cubran el espectro terapéutico necesario para flujos bajos. Agrega que esa modificación asegura que el hospital adquiera equipos basados en su evidencia de eficacia clínica, permitiendo que participen múltiples marcas que ofrecen soluciones seguras y efectivas.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el **apartado “I. Consideraciones preliminares”, sección “4. Sobre la fundamentación de los recursos”** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea. En este caso se observa que la objetante propone una ampliación del rango de resistencia del dispositivo vibratorio de tratamiento de presión respiratoria positiva (PEP) entre 1 **y máximo 5** argumentando en lo esencial que el tope numérico de 5 excluye a marcas de alto prestigio, omite ventajas competitivas del producto en cuanto a seguridad y facilidad de uso, que su eliminación genera una ventaja competitiva en la licitación al romper la barrera técnica que favorece injustificadamente a un solo modelo del mercado; así como que optar por razones de funcionalidad y no de tope numérico aumenta la participación de múltiples marcas. Sin embargo, no se aporta prueba para dar sustento al alegato. Tampoco, fue aportada -por ejemplo-, alguna información técnica que permita validar que el cambio de características solicitado en el insumo médico no afecta la funcionalidad del insumo en términos médicos y no representa un riesgo para la salud de las personas, o permite un mejor cumplimiento del fin público que el propuesto por la Administración, siendo además que este presunto favorecimiento a marcas de prestigio no es probada mediante prueba idónea que permita acreditar su dicho. A falta de prueba que sustente la objeción planteada, se evidencia la falta de fundamentación del recurso y en consecuencia **procede el rechazo de plano** por improcedencia manifiesta del recurso, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

PARTIDA 11

Hecho 2:

En el documento fichas técnicas se solicita:

Material de fabricación plástico, color verde.

Criterio de la División. Sobre este requerimiento técnico, la objetante solicitó que sea **eliminado el color verde** del material de fabricación plástico del dispositivo OPEP, indicando que esta exigencia carece de sustento técnico o clínico, representando una especificación de carácter estético que no influye en la seguridad, eficacia o desempeño de la terapia respiratoria. Añade que en el ámbito de los dispositivos médicos de polímero, el color es un pigmento añadido que no altera las propiedades mecánicas ni la capacidad de generar Presión Espiratoria Positiva (PEP) y oscilaciones de flujo, parámetros que dependen estrictamente del diseño de la válvula interna y la composición química del material base. Indica que mantener este requisito constituye una barrera técnica que prioriza la apariencia visual sobre la funcionalidad del equipo. Añade que no existe ninguna norma internacional (como las de la ISO o la FDA) ni literatura científica que asocie un color específico con mejores resultados terapéuticos. Señala que el color verde actúa únicamente como un distintivo de identidad de marca de un fabricante específico, lo cual induce a una dirección de la compra hacia un modelo monopólico y restringe la entrada de tecnologías funcionalmente idénticas con acabados visuales distintos. Indica que administrativamente, esta cláusula contraviene los principios de libre concurrencia y eficiencia económica en la gestión de fondos públicos. Agrega que al exigir un color que es característico de una marca propietaria, se limita la participación de otros oferentes calificados que cumplen con todos los estándares de grado médico, pero cuya línea de producción utiliza otros colores estándar de la industria. Indica que la eliminación de esta restricción es indispensable para fomentar una competencia real que permita a la institución acceder a mejores condiciones de precio y disponibilidad, garantizando que la selección del proveedor se base en criterios de calidad técnica y no en preferencias cosméticas.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el apartado **“I. Consideraciones preliminares”, sección “4. Sobre la fundamentación de los recursos”** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea. En este caso se observa que la objetante cuestiona la elección del color verde en el insumo médico pero no se aporta información técnica que permita validar que la variación solicitada no afecta la funcionalidad del insumo en términos médicos y no representa un riesgo para la salud de las personas, tal como lo indicó la objetante. Igualmente, no se aportan pruebas de las afirmaciones técnicas sobre la legitimidad en el uso o no de un determinado color para las funcionalidades requeridas, o del redireccionamiento hacia un tipo de fabricante en el mercado o de una limitación de posibles oferentes. A falta de prueba que sustente la objeción planteada, se evidencia la falta de fundamentación del recurso y en consecuencia procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

PARTIDA 11

Hecho 3:

En el pliego de condiciones para empaques primario solicitan:

“dimensiones, calibre y características del producto. Indicar que es estéril, de un solo uso (puede ser leyenda o simbología)”

Criterio de la División. Sobre este requerimiento técnico, la objetante solicitó que se pueda indicar que el producto es estéril **o no estéril según aplique**, indicando que en el entorno hospitalario, la normativa técnica establece una diferencia clara entre los insumos que requieren procesos de esterilización por entrar en contacto con cavidades estériles y aquellos que, como los dispositivos de terapia respiratoria externa, deben garantizar una condición de limpieza grado médico y un empaque hermético de fábrica. Señala que mantener la exigencia de un rotulado de “estéril” para productos de uso no invasivo representa una limitación técnica que no añade valor a la seguridad del paciente, ya que estos equipos están diseñados para ser utilizados en condiciones de higiene óptima que cumplen rigurosamente con los estándares internacionales de bioseguridad sin necesidad de someterse a procesos químicos de esterilización adicionales que podrían elevar los costos operativos de forma innecesaria. Indica que la aplicación de este criterio de manera específica por partida permite que la institución acceda a una mayor ventaja competitiva al abrir el mercado a marcas líderes que suministran tecnologías avanzadas bajo estándares de “limpieza certificada”. Agrega que muchos de los dispositivos más eficaces para la higiene bronquial se presentan en empaques primarios que garantizan la protección total contra contaminantes externos durante el transporte y almacenamiento, siendo esta la protección real que el paciente pediátrico y adulto requiere para procedimientos de oscilación pulmonar. Indica que al flexibilizar el requisito de rotulado para los ítems donde la esterilidad no es mandatoria, se asegura que el hospital pueda seleccionar dispositivos basados en su eficacia terapéutica comprobada y en la calidad de sus materiales, permitiendo una concurrencia de oferentes que favorece la obtención de mejores condiciones económicas y garantiza un suministro diversificado que protege a la institución ante posibles roturas de inventario de un solo fabricante. Añade que centrar la exigencia de esterilidad únicamente en los ítems críticos permite una gestión de insumos más coherente con la práctica médica diaria, asegurando que el personal de Terapia Respiratoria cuente con las mejores herramientas disponibles sin que detalles administrativos de etiquetado restrinjan el acceso a equipos de alta calidad. Señala que la apertura de este requisito fomenta una competencia sana basada en la funcionalidad y seguridad del producto.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el apartado **“I. Consideraciones preliminares”, sección “4. Sobre la fundamentación de los recursos”** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea. En este caso se observa que la objetante aduce que la normativa técnica hospitalaria distingue entre insumos que requieren esterilización de aquellos que solo exigen una limpieza grado médico y un empaque hermético de fábrica; que al exigir la esterilidad como única opción restringe la participación de otros oferentes, no añade seguridad a los pacientes, aumenta costos operativos de forma innecesaria y restringe la competencia. Sin embargo, no se aportan pruebas de las afirmaciones técnicas indicadas en el uso exclusivo de insumos médicos esterilizados, o de que haya una limitación de posibles oferentes. A falta de prueba que sustente la objeción planteada, se evidencia la falta de fundamentación del recurso y en consecuencia procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

PARTIDA 11

Hecho 4:

En el pliego de condiciones se solicita::

“Las entregas deberán realizarse en un período máximo de 07 días hábiles a partir de la notificación de la orden de pedido”

Criterio de la División. Sobre este requerimiento técnico, la objetante solicitó que se pueda ampliar el tiempo de entrega del producto de 7 días hábiles a 10 días hábiles, indicando que ampliar el plazo de 7 a 10 días hábiles responde a la necesidad de sincronizar los tiempos administrativos del proceso con la realidad logística y operativa de las casas fabricantes internacionales. Agrega que un periodo de 7 días resulta insuficiente para que los oferentes realicen las consultas de inventario en tiempo real, ya que el stock de dispositivos médicos de alta especialidad fluctúa constantemente debido a la demanda global. Indica que al extender el plazo a 10 días hábiles, se permite que los proponentes obtengan confirmaciones fidedignas sobre la disponibilidad inmediata de los equipos o, en su defecto, coordinen cronogramas de producción específicos que garanticen que el hospital no enfrentará retrasos en la entrega una vez adjudicado el contrato, asegurando así una planificación de suministro responsable y veraz. Añade que desde la perspectiva de la fabricación, muchos de estos insumos requieren validaciones de lote y fecha de vencimiento antes de formalizar una oferta, procesos que dependen de las jornadas laborales y husos horarios de las plantas matrices ubicadas fuera del país. Indica que un plazo de 7 días limita la capacidad de respuesta de los fabricantes para comprometer stock exclusivo para esta licitación, mientras que 10 días hábiles proporcionan la ventana necesaria para asegurar que el producto ofertado no solo cumple con las especificaciones, sino que cuenta con el respaldo de fabricación necesario para una entrega oportuna. Señala que esta ampliación reduce la incertidumbre logística y evita que la institución reciba ofertas basadas en proyecciones de inventario inciertas, lo cual protege la continuidad de la atención respiratoria y garantiza que los tiempos de entrega pactados sean realistas y cumplibles. Añade que esta prórroga beneficia la eficiencia del proceso de contratación al permitir que la logística de transporte internacional y los tiempos de internamiento sean analizados con mayor precisión antes del cierre de la oferta. Agrega que otorgar 10 días hábiles asegura que los proveedores puedan presentar planes de entrega robustos, basados en la disponibilidad real del fabricante y no en una reacción apresurada para cumplir con un cronograma ajustado.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el apartado **“I. Consideraciones preliminares”, sección “4. Sobre la fundamentación de los recursos”** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea. En este caso se observa que la objetante justifica la ampliación de 7 a 10 días hábiles para la entrega del producto amparada en razones de producción, distribución y logística de los fabricantes de casas matrices extranjeras. Sin embargo, no se aportan pruebas de las afirmaciones indicadas sobre la inconveniencia y obstáculos de logística para la provisión del insumo solicitado en el plazo de 07 días hábiles, o de qué forma dicha ampliación beneficia la eficiencia del proceso de contratación al permitir que la logística de transporte internacional y los tiempos de internamiento sean analizados con mayor precisión antes del cierre de la oferta. A falta de prueba que sustente la objeción planteada, se evidencia la falta de fundamentación del recurso y en consecuencia procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	PABLO PACHECO SOTO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/03/2026 11:57	Vigencia certificado	13/03/2025 10:22 - 12/03/2029 10:22
DN Certificado	CN=PABLO PACHECO SOTO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PABLO, SURNAME=PACHECO SOTO, SERIALNUMBER=CPF-02-0485-0422		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/03/2026 12:07	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00366-2026	Fecha notificación	02/03/2026 13:30